

**INCIDENCIA EN EL ORDEN CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE MEDIDAS DE
AGILIZACIÓN PROCESAL.**

Alerta Sectores Regulados – Octubre 2011

ALERTA

Octubre 2011

Incidencia en el orden Contencioso-Administrativo de la Ley de Medidas de Agilización Procesal

Objetivos de la Ley.

El objeto de la recién aprobada Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal ("Ley de Medidas") es la introducción de una serie de reformas en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo con el fin de mejorar la gestión y eficiencia de los Tribunales de Justicia. A continuación expondremos las modificaciones más trascendentales que supone dicha la misma, dedicando especial atención a la nueva regulación relativa a la prueba, la vista en el procedimiento abreviado, los recursos y las costas, sin dejar de señalar otras cuestiones de interés.

Modificación en materia probatoria: la supresión del trámite de proposición de prueba.

- La Ley de Medidas modifica los párrafos 1,2y 4 del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ("**LJCA**") con el objetivo de agilizar el trámite de proposición de prueba en el proceso contencioso-administrativo.
- Con este fin, se suprime el trámite de proposición de prueba, estableciéndose la obligación de proponerla en los escritos de demanda y contestación, y existiendo un único periodo de 30 días para la práctica de la misma.
- Así, surge la necesidad de atender con especial cuidado a la proposición de prueba

en demanda y contestación. Deberá no solo señalarse los puntos de hecho sobre los que versará la prueba, sino también proponer concretamente la misma.

- La reforma deja incólume la posibilidad de proponer nueva prueba si de la contestación a la demanda resultan nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, en el plazo de cinco días a contar desde aquel en que se le haya dado traslado de la contestación. Asimismo resta la posibilidad de aportar tras la demanda y contestación los documentos que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil.

Modificaciones en el procedimiento abreviado

- La Ley de Medidas introduce dos novedades de importancia: por un lado (i) incrementa a 30.000 euros la cuantía de los asuntos que se resolverán por los trámites del procedimiento abreviado y por otro (ii) establece la posibilidad de que no se celebre vista, que era la característica principal del procedimiento abreviado.
- Parece lógico el incremento del límite cuantitativo de los asuntos que pueden acceder a este procedimiento abreviado, siguiéndose en esta reforma el camino marcado por las anteriores.
- En cuanto a la posibilidad de no celebrar vista, de acuerdo con la nueva redacción del artículo

78.3 LJCA, se permite declarar concluso el proceso cuando el actor pida en su demanda mediante otrosí que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, siempre que el demandado no se oponga y conteste por escrito a la demanda en el plazo de veinte días.

- Resulta llamativo que precisamente se suprima la oralidad del procedimiento abreviado, que consistía la base misma de su existencia.
- Por otro lado, es otra característica del procedimiento abreviado la formalización de la demanda sin previo acceso al expediente administrativo (que solo se remitía al Juzgado antes de la vista). No parece que los demandantes quieran fácilmente privarse de antemano de la oportunidad de acceder al expediente administrativo y comprobar la inexistencia de informes o resoluciones nuevas.

Modificaciones en la regulación de los recursos de apelación y casación.

- Siguiendo la dirección habitual de las últimas reformas, la Ley de medidas incrementa sustancialmente la cuantía para acceder al recurso de apelación, de 18.000 euros a 30.000 euros, artículo 81.1 a) de la LJCA.
- Del mismo modo, se eleva la cuantía que da acceso al recurso de casación, en sus dos modalidades de casación ordinaria (de 150.000 a 600.000 euros, artículo 86.2 b) LJCA) y de casación para la unificación de la doctrina (18.000 a 30.000 euros, artículo 96.3 LJCA).
- El incremento de la cuantía que da lugar a apelación va a provocar que se sustraigan del conocimiento del tribunal de segunda instancia buena parte de las actuaciones administrativas, que pueden ser de cuantía inferior a dicha cantidad pero cualitativamente de trascendencia y relevancia desde la óptica de control jurisdiccional colegiado

(exigido por el artículo 106.1 C.E.). Por ello una gran parte de las actuaciones administrativas solo serán controladas en única instancia, sin posibilidad de recurso alguno, con la consecuencia de un debilitamiento evidente del control jurisdiccional de la actuación administrativa y una merma del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello, unido a una más que criticable regulación en la materia relativa a las costas, hace cuestionable la reforma desde la óptica de la tutela judicial del administrado y de la adecuada sujeción de la Administración al Derecho.

Costas procesales: introducción del criterio del vencimiento (artículo 139.1 LJCA)

- Una de las novedades más llamativas de la Ley de Medidas es la sustitución del criterio **subjetivo** por el **objetivo** en orden a la imposición de las costas procesales en la primera instancia.
- En efecto, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas totalmente sus pretensiones, salvo que motivadamente el órgano jurisdiccional aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.
- La reforma no cae en la cuenta de la evidente desproporción entre partes que existe en el proceso contencioso administrativo, así como del carácter desincentivador de la medida, que va a limitar en la práctica el control jurisdiccional de la actividad administrativa, una garantía esencial en el funcionamiento del Estado de Derecho. También es llamativa la discriminación que en este apartado sufre el funcionario público cuando acciona frente a la Administración, si se compara con el régimen fijado en la Ley de Procedimiento Laboral.
- No hay que olvidar, no obstante, el carácter limitado con el que el Tribunal Supremo viene imponiendo las costas en los asuntos que se

le someten en casación, siendo habitual el establecimiento de un límite máximo muy ajustado (3.000 euros suele ser el más usado) para su tasación. Habrá que prestar atención a criterios que se siguen por los órganos de la jurisdicción.

- El incremento del límite para la casación (un 400%) resulta también bastante injustificado, a la vista de que la saturación en la esfera contenciosa del Tribunal Supremo no es equivalente a la de otros órdenes.

Otras modificaciones

- Junto con las mencionadas, la Ley de Medidas introduce variaciones en otros preceptos de la LJCA. Son destacables las siguientes
 - a. Se modifica la competencia de los Juzgados de lo Contencioso (artículo 8.4 LJCA) extendiéndola a las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
 - b. Se extiende el fuero territorial alternativo del demandante a la materia relativa a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (artículo 14.1 LJCA)
 - c. Se reduce el plazo para la ejecución de sentencias, que se computará (71.1.c] LJCA) desde que la Administración ha recibido la comunicación de la misma, sin necesidad de acuse de recibo como antes de la reforma.
 - d. Se aclara el régimen de las medidas cautelarísimas (artículo 135 LJCA).

Entrada en vigor y régimen transitorio

- La Ley de Medidas de Agilización Procesal entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (Disposición Final Tercera de dicha Ley).

- La Ley de Medidas de Agilización Procesal establece una Disposición Transitoria Única por la que todos los procesos que **se encuentren en trámite en cualquiera de sus instancias**, continuarán sustanciándose **conforme a la legislación anterior** hasta que recaiga sentencia en dicha instancia.
- Por lo tanto, las señaladas modificaciones no son de aplicación a los procedimientos ya iniciados por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo.

Conclusión.

Aunque todas estas modificaciones tratan de mejorar la eficacia en la tramitación de los procedimientos con el fin último de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva a todos los ciudadanos, se puede llegar a dar la paradoja de que esta tutela se vuelva inefectiva dados los nuevos y más elevados umbrales de acceso a los recursos señalados anteriormente.

Si está interesado en obtener información adicional sobre el contenido de esta Alerta puede ponerse en contacto con Félix Plasencia felix.plasencia@cms-asl.com, Pablo Dorronsoro pablo.dorronsoro@cms-asl.com y Javier Torre de Silva javier.torredesilva@cms-asl.com en el número de teléfono (34) 91 451 93 00.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España
T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con aproximadamente 100 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio. Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

www.cms-asl.com | www.cmslegal.com

Los despachos miembros de CMS son: CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) y CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria).